

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE BIENES DE NATURALEZA URBANA**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS  
ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL  
ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE  
ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS  
ARTÍCULO 4. GARANTÍAS  
ARTÍCULO 5. RESPONSABLES  
ARTÍCULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN  
ARTÍCULO 7. EXENCIONES  
SECCIÓN PRIMERA. EXENCIONES DE OFICIO  
SECCIÓN SEGUNDA. EXENCIONES DE CARÁCTER ROGADO  
ARTÍCULO 8. BASE IMPONIBLE  
ARTÍCULO 9. BASE LIQUIDABLE  
ARTÍCULO 10. CUOTA TRIBUTARIA  
ARTÍCULO 11. TIPO DE GRAVAMEN  
ARTÍCULO 12. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO  
ARTÍCULO 13. GESTIÓN  
ARTÍCULO 14. INFRACCIONES Y SANCIONES  
ARTÍCULO 15. REVISIÓN  
DISPOSICIÓN FINAL

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA  
DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES  
DE NATURALEZA URBANA****Artículo 1. Fundamento Legal.**

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimotava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario de urbana.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

**AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LIÉBANA**

*Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana.*

En la sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno el 18 de mayo de 2007 se aprobó con carácter inicial la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana, que fue sometido al trámite de información pública durante el plazo de treinta días hábiles mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de Cantabria, sin que se hayan presentado reclamaciones.

Por este motivo, conforme a la habilitación legal del artículo 49.c) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicho acuerdo adquiere carácter definitivo sin más formalidades. Cumpliendo con el artículo 70.2 de la citada Ley, queda así reproducido el acuerdo de aprobación, publicándose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza.

De conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra el acuerdo ya definitivo no cabe recurso administrativo, pudiendo los interesados interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados desde la publicación íntegra de la Ordenanza en el Boletín Oficial de Cantabria.

**Artículo 12. Período impositivo y devengo del Impuesto.**

El período impositivo es el año natural, devengándose el Impuesto el primer día del período impositivo.

Las declaraciones o modificaciones que deban hacerse al Registro tendrán efectividad en el devengo del Impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales.

**Artículo 13. Gestión.**

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.

**Artículo 14. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

**Artículo 15. Revisión.**

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana con fecha 18 de mayo de 2007, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cabezón de Liébana, 18 de marzo de 2007.—El alcalde,  
Manuel Heras Gómez.

07/12722